



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Carrera 3 N° 08-03 esquina, Palacio de Justicia, Villamaría. j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co
(606) 8776715

Julio ocho (08) de 2025

Oficio No. 437

Señores:
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Manizales, Caldas

ASUNTO: Comunicar a todos los Juzgados del país

PROCESO	Insolvencia Personal Natural no Comerciante
RADICADO No.	17873-40-89-001-2024-00582-00
DEUDOR	Andrés Felipe Amaya Moreno

Por medio del presente, le comunico que mediante providencia del diecisiete (17) de marzo de 2025, en el trámite del proceso de la referencia, fue dispuesto.

“SÉPTIMO: REMITIR la presente providencia al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para que, por su intermedio, se comunique a todos los Juzgados del país de la existencia del presente proceso, a fin de que estos últimos informen si existen procesos ejecutivos y/o de alimentos contra el deudor Andrés Felipe Amaya Morera (C.C. No. 11.443.559), y en caso afirmativo los remitan y se hagan parte en la presente liquidación, “salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación”. De igual forma, DEBERÁ ADVERTIRSE a todos los Despachos Judiciales que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012 y del numeral 7 del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012 (modificada por la Ley 2445 de 2025), que se deben remitir “todos los procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse de conformidad con el párrafo segundo de este artículo” (hace referencia al artículo 565 del C.G.P.). Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes de la deudora serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas. Por secretaría remítase la presente providencia al respectivo correo electrónico del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, indicando que el correo electrónico de este Despacho corresponde al j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co”

Por lo anterior amablemente le solicito proceder conforme a derecho, e informar a este estrado judicial sobre las results.

Cordialmente,



Yamilé Gaitán González
Secretaria

Firmado Por:

Yamile Gaitan Gonzalez
Secretaria
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa731a1369e48558b3f8db6e53a74d0c924bc00201830de19bf28cc49f5c0a3**
Documento generado en 08/07/2025 10:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, 17 de marzo de 2025. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante. El mismo fue rechazado por auto del 16 de diciembre de 2024, notificado por estado del día 18 de la misma anualidad. Contra el mismo fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del deudor y en los mismos términos por uno de los acreedores, correspondiente al Banco Scotiabank Colpatria S.A. Los anteriores escritos fueron remitidos el 18 de diciembre de 2024 y 13 de enero de 2025, respectivamente.

Los términos de ejecutoria de la decisión recurrida transcurrieron así: 19 de diciembre de 2024 – 13 y 14 de enero de 2025. Dichos pronunciamientos se fijaron en lista el 17 de febrero del presente año. Sin recibirse manifestación alguna. Con posterioridad, el día 25 de febrero de 2025, la Notaría Única de Villamaría, remitió respuesta en cuanto a la devolución del proceso.

Para proveer lo pertinente;

Juliana Arias Escobar
Secretaria ad hoc



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS
Marzo diecisiete (17) de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO	Insolvencia Persona Natural No Comerciante
RADICADO	17873 40 89 001 2024 00582 00
DEUDOR	Andrés Felipe Amaya Morera

Procede el despacho a Resolver recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 16 de diciembre de 2024 que rechazó la demanda y que busca sea admitida la presente demanda de proceso Insolvencia Persona Natural No Comerciante, para lo que se hace atinente los siguientes;

ANTECEDENTES

Fue radicada en este Despacho Judicial el 14 de noviembre de 2024, escrito titulado *Solicitud de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante*¹; sin embargo, dentro de lo pretendido en el primer párrafo se encontró que: (...) *mediante el presente escrito solicito que se inicie y tramite el correspondiente proceso de negociación de deudas con los acreedores declarados en la presente solicitud (...)*”. Del estudio del mismo se profirió el auto del 16 de diciembre de 2024, por el cual se rechazó la demanda por Falta de Competencia y se Ordenó remitir el proceso a la Notaría Única de Villamaría.

La anterior decisión obedeció a que el señor Andrés Felipe Amaya Morera sólo remitió el escrito antes indicado, dirigido a la Notaría Única del círculo de Villamaría, y mencionaba el trámite de la negociación de deudas como solicitud y no como un trámite ya surtido.

Como documento anexo al escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, fue enviado por parte del solicitante, el correspondiente expediente del trámite de negociación fallida en la Notaría referida en precedencia². En dicho documento se evidencia que se encuentra fechado del 29 de octubre de 2024, la

¹ PDF03Demanda C01 Principal
² PDF05Recurso C01Principal

certificación del fracaso de la negociación de pasivos correspondiente al Radicado 01-006-024, correspondiente al deudor Andrés Felipe Amaya Morera.

Se solicitó así por parte del señor Amaya Morera que se repusiera la decisión y que se diera el trámite correspondiente al proceso, teniendo en cuenta que se ha cumplido con el requisito de procedibilidad de negociación de deudas.

En los mismos términos fue solicitado por el apoderado del banco Scotiabank Colpatria S.A, que se repusiera la decisión adoptada por auto del 16 de diciembre de 2024, notificado por estado del 18 de diciembre de la misma anualidad.

Remite tal recurso en calidad de acreedor del deudor y, por ende, como interesado en el curso del proceso. El mismo arguye que fue surtido el trámite de negociación sin darse condiciones objetivas para acceder a un acuerdo de pago y que por tal razón fracasó la misma. Solicita en tales términos que se revoque la decisión proferida el 16 de diciembre de 2024.

CONSIDERACIONES

El escrito de reposición fue presentado tanto por el interesado, deudor, señor Andrés Felipe Amaya Morera, y el Acreedor Scotiabank Colpatria S.A dentro del término legal, conforme los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso³, aportando documentación que se torna fundamental para el debido análisis del trámite que se pretende iniciar. Ambos escritos buscan recurrir la decisión de rechazo por falta de competencia, proferida el 16 de diciembre de 2024 y notificada por estado del 18 de diciembre del mismo año.

Al respecto, se evidencia que los argumentos esbozados giran en torno a que se cumplió con el trámite anterior de Negociación de Deudas, el cual culminó en la Notaría Única del círculo de Villamaría, sin llegar a un acuerdo, por lo que se declaró fracasado. Dicha actuación se inició el 13 de agosto de 2024, conforme se aporta, y se culminó el 29 de octubre de 2024, bajo el radicado No. 01-006-024.

Toda vez que el fundamento de la decisión proferida por este Despacho Judicial el 16 de diciembre de 2024 obedeció a que por error y probablemente desconocimiento, el señor Andrés Felipe Amaya Morera, sólo remitió a este Despacho Judicial la solicitud de inicio del trámite negociación de deudas remitido en su momento a la Notaría Única de Villamaría, y que no aportó el correspondiente expediente ni efectuó manifestación alguna, a que ya había sido superada la etapa de negociación de deudas en la Notaría Única de Villamaría, Caldas, culminando en fracaso dicho intento de negociación.

Así las cosas, y teniendo de presente la documentación aportada con la interposición del recurso de reposición por parte del deudor, que fue allegado el 18 de diciembre de 2024, se tendrá en cuenta que se dan los presupuestos legales para **REPONER** la decisión adoptada por decisión del 16 de diciembre de 2024.

En su defecto, se **DISPONDRÁ** la apertura del trámite de liquidación de Persona Natural No Comerciante, al evidenciarse que se cumplen los presupuestos legales para iniciar el mismo, habida cuenta que se adelantó el trámite de negociación de deudas ante la Notaría Única de Villamaría Caldas, resultando fallido tal proceso por no haberse logrado acuerdo de pago, cumpliendo los presupuestos del numero 1° del artículo 563 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión del 16 de diciembre de 2024, mediante la cual se rechazó el presente asunto por una supuesta falta de competencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

³ Artículo 318 y 319 Código General del Proceso

SEGUNDO: DECRETAR LA APERTURA del proceso de liquidación patrimonial de Andrés Felipe Amaya Morera, en su calidad de persona natural no comerciante.

TERCERO: NOMBRAR como agente liquidador a José Hernando Durán Loaiza, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia del Distrito Judicial de Caldas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 564 del C.G.P., modificado por la Ley 2445 de 2025.

CUARTO: ADVERTIR al agente liquidador designado que, de conformidad con lo señalado en el inciso cuarto del numeral primero del artículo 564 del C.G.P., que el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un término de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente a la fecha en que se reciba la comunicación de la presente providencia, **para aceptar el cargo.**

Para tal efecto, se **DISPONE** requerir que la notificación de la presente providencia al liquidador designado (José Hernando Durán Loaiza) sea efectuada directamente por la parte interesada, esto es, el señor Andrés Felipe Amaya Morera, quien deberá remitir en debida forma la presente decisión y todos los documentos necesarios (**archivos Nros. 03 y 05 y 10 del expediente digital, así como la presente providencia**) a la dirección Calle 15 # 6-05 de la ciudad de Manizales, Caldas, o al correo electrónico hernandoduran59@hotmail.com

Igualmente, deberá acreditar el señor Andrés Felipe Amaya Morera al interior del expediente digital la realización de la notificación del liquidador designado de la presente providencia, para lo cual **tendrá** que aportar la constancia **de recibo** expedida **por la empresa de correo postal** mediante la cual efectúe la comunicación de la designación (si la misma se realiza a la dirección física mencionada) o el respectivo **acuse de recibo** del mensaje de datos que remita a la dirección electrónica mencionada (hernandoduran59@hotmail.com), para lo cual puede recurrir a las empresas de correo que prestan dichos servicios (a manera de ejemplo, Servientrega).

Para cumplir con el requerimiento antedicho, **en los términos puntualmente expuestos**, se le concede al señor Andrés Felipe Amaya Morera un término de 30 días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de darse aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar el desistimiento tácito sobre el presente proceso.

QUINTO: ORDENAR al agente liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos, en la relación definitiva de acreencias del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y, de ser el caso, a su cónyuge y/o compañera permanente acerca de la existencia del proceso. De igual forma, deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor Andrés Felipe Amaya Morera, a fin de que se hagan parte de este proceso.

SEXTO: ORDENAR al agente liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor tomando como base la relación presentada para la negociación de deudas (incluyendo sus actualizaciones, llegado el caso) y efectúe también la relación de las acreencias (**numeral tercero del artículo 564 del C.G.P.**). En lo que respecta a la valoración de inmuebles y automotores deberá aplicar las reglas previstas en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: REMITIR la presente providencia al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para que, **por su intermedio**, se comunique a todos los Juzgados del país de la existencia del presente proceso, a fin de que estos últimos informen si existen procesos ejecutivos y/o de alimentos **contra el deudor Andrés Felipe Amaya Morera (C.C. No. 11.443.559)**, y en caso afirmativo los remitan y se hagan parte en la presente liquidación, *“salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación”*. De igual forma, **DEBERÁ ADVERTIRSE** a todos los Despachos Judiciales que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012 y del numeral 7 del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012 (modificada por la Ley 2445 de 2025), que se deben remitir *“todos los procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse de conformidad con el parágrafo segundo de este artículo”* (hace referencia al artículo 565 del C.G.P.). Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes de la deudora serán puestas a disposición del juez

que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse **antes del traslado para objeciones a los créditos**, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas. **Por secretaría remítase la presente providencia al respectivo correo electrónico del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, indicando que el correo electrónico de este Despacho corresponde al j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co**

OCTAVO: ADVERTIR a los eventuales deudores de Andrés Felipe Amaya Morera que, a partir de la fecha, **sólo pueden pagar sus obligaciones al agente liquidador y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.**

NOVENO: ADVERTIR a Andrés Felipe Amaya Morera sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 564 y 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. Tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso.

De igual forma, **PREVÉNGASELE** que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho (*“...la prevención a todos los deudores del concursado de obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta...”*).

DÉCIMO: ADVERTIR que de conformidad con los numerales 2° y 3° del artículo 565 del Código General del Proceso, la declaración de apertura del presente proceso produce: **(i)** la destinación exclusiva de los bienes de los deudores a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que los deudores adquieran con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos, en los que se podrán perseguir independientemente de su fecha de causación. En consecuencia, la muerte del deudor no dará lugar a la terminación de este procedimiento; y **(ii)** la incorporación de todas las obligaciones a cargo de los deudores que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjuicio de la continuación de los procesos por alimentos. Las obligaciones de carácter alimentario tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR que, de conformidad con los numerales 4, 5 y 6 del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce: (i) La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales este sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial y los que se hayan reintegrado a su patrimonio en virtud de acciones revocatorias o de simulación que hubieran prosperado. El auto de apertura dispondrá el embargo y secuestro de dichos bienes, que el juez dejará en depósito gratuito en manos del deudor. Cuando el liquidador sea el mismo deudor no se requerirá diligencia de secuestro para que se perfeccione la medida, pero el deudor allegará al expediente constancia detallada, acompañada de fotos o videos, del estado en que los bienes se encuentren, información que deberá actualizar trimestralmente, so pena de ser removido del cargo de secuestro o perder la calidad de depositario de los bienes, salvo que el deudor demuestre que su incumplimiento se debió a fuerza mayor. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los bienes de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables. El juez de la liquidación resolverá mediante incidente cualquier solicitud de que se embarguen inmuebles afectados a vivienda familiar o que constituyan patrimonio de familia que haga un acreedor que alegue tener derecho a perseguir dichos bienes.; (ii) la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación; y (iii) la

exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Esto, una vez sea aceptada la designación del liquidador designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SEBASTIÁN RESTREPO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Juan Sebastian Restrepo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb16bcc8aea2f0796547b12b90022e0d0375e5e9631f337cad993c691c81d18b**
Documento generado en 17/03/2025 04:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS
En la fecha, 18 de marzo de 2025
Se notifica la providencia por Estado No. 025



YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
Secretaria